

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002981.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 446/2021. **Negociado:** E

De: [REDACTED]

Ltrado/a: OMAR DELL OLMO GIL

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

Ltrado/a: JUAN CARLOS CESPEDES VILLALBA y S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Ltrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA N.º 262/2024

Magistrada-**Juez Sustituta:** D.^a Beatriz Dolores González Sánchez

En Málaga, a la fecha de su firma electrónica

El magistrado sustituto de este Juzgado, Ilmo. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 446/2021 , interpuesto por Don ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en nombre de la compañía aseguradora [REDACTED]

[REDACTED] en expediente de Responsabilidad patrimonial.

La empresa [REDACTED] compañía de seguros, como partes emplazadas junto a la demandada. [REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por Don ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en nombre de la compañía aseguradora [REDACTED] y contra el AYUNTAMIENTO DE MALAGA en expediente de Responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO y PARTES DEL RECURSO. Dirige el actor su recurso contra la Resolución dictada en el Expediente Administrativo de Reclamación Patrimonial y se condene al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, "[REDACTED]"

También como demandada [REDACTED] aseguradora del Ayuntamiento de Málaga.

Legitimación activa. En virtud del artículo cuarenta y tres de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización. El asegurador no



podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato. En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.”

[REDACTED]
[REDACTED], el artículo 18 y 19 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la legitimación activa [REDACTED], como interesado según el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, en virtud del artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la legitimación pasiva la ostenta la Administración demandada, junto a la empresa.

la mercantil [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los



artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los requisitos recogidos por la normativa y la jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949). En el presente caso, la asegurada de Mapfre sufrió daños en su vehículo. B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Art 32. 3. de la misma ley Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia





o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.(art 34 1 de Ley 40/15)

Este recurso contencioso administrativo no rige lo previsto en art 32. 9 ley 40/2015, en el que se dispone que: *“Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”* (fundamento de derecho Tercero)

En concreto, se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 34 de ley 40/15 acuerda en su punto 1. *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.”*. De lo acreditado se relaciona la caída del árbol que no se puede acreditar que se considera un caso fortuito o fuerza mayor, en cuya circunstancia podría quedar exonerada la Administración de su responsabilidad, en cuanto no se presume y la administración no ha propuesto prueba acreditativa al respecto.

El art 25.2 letras a), b) de la LBRL, que establece que corresponde a los Ayuntamientos garantizar la seguridad en los lugares públicos y ordenar el tráfico de personas en vías urbanas; ejercer las competencias en materia de medio ambiente urbano, en particular, parques y jardines públicos; y en virtud del artículo 54 de la LBRL.

El art 1908.3 Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: “3.º



Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor”

TERCERO.- HECHOS, CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.

[Redacted text block 1]

[Redacted text block 2]

[Redacted text block 3]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

[REDACTED]

FALLO

ESTIMANDO el recurso interpuesto, se acuerda declarar que la resolución del Ayuntamiento de Málaga no es válida, por no ser conforme a derecho.

[REDACTED]





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



